Expediente No. 97-0056
Vital No. 4900089999906823002
Expediente Digital: TRA-00230-23

RESOLUCIÓN No. 500.36.24.1331 FECHA: 23 SEP 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-2144 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, notificada de forma electrónica el 19 de febrero del 2024, otorgó a la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit. 899.999.068-1, permiso de ocupación de cauce, para la intervención de las obras permanentes y provisionales a realizar en el cauce del Rio Unete, corregimiento Cupiagua en el Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, dentro de la ejecución del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA EN BENEFICIO DE LA VÍA A LA BOCATOMA DEL CPF CUPIAGUA Y LA LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE HIDROCARBUROS CUPIAGUA – CUSIANA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"*

2. El señor JORGE ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado general de la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899.999.068-1, mediante radicado YO. 2024-03550 del 04 de marzo de 2024, dentro del término legal presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023.

3. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

4. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, con el fin de resolver el recurso interpuesto, dispuso su evaluación técnica, producto de la cual se emitió concepto técnico No. 500.8.2.24-0522 del 13 de junio del 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, así:

"(...)

VII. SOLICITUD

En virtud de lo que antecede, ECOPETROL S.A., se permite solicitar a la Autoridad Ambiental lo siguiente:

PRIMERO: Revocar el artículo tercero (numeral 7 de las Medidas de Mitigación) de la Resolución No. 500.36.23-2144 de 29 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad.

SEGUNDO: Modificar el artículo tercero (numeral 13 de las Medidas de Mitigación) de la Resolución No. 500.36.23.2144 de 29 de diciembre de 2023, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente recurso.

TERCERO: Revocar el artículo tercero (numeral 1 de las Medidas de Prevención) de la Resolución No. 500.36.23.2144 de 29 de diciembre de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados.

(...)".

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales, con respecto al permiso de ocupación de cauce:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

(...)

7. ***Teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A no requirió concesión de aguas para la ejecución del proyecto, el recurso hídrico de uso industrial a utilizar durante el desarrollo del mismo, deberá ser suministrado por terceros autorizados y presentar ante esta Autoridad en los informes semestrales los respectivos soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que la concesión de aguas de la que se adquiera el recurso, debe estar orientada para uso industrial.***

13. ***Previo al inicio de las actividades constructivas, se deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Titulo Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado emitido por los titulares del Titulo Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.***

(...)

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. ***Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades.***

(...)

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su articulo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad. las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de

los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.24-0522 del 13 de junio del 2024, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante radicado YO. 2024-03550 de fecha 04 de marzo de 2024, por la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1; en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre de 2023, "Por la cual se otorga un permiso ambiental y se tomas otras determinaciones" en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, esta Corporación procede a dar respuesta, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado, determinando lo siguiente:

1. *Respecto de **Revocar** el artículo tercero (numeral 7 de las Medidas de Mitigación) de la Resolución No. 500.36.23-2144 de 29 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad, se tiene:*

 (...) "7. Teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. no requirió concesión de aguas para la ejecución de proyecto, el recurso hídrico de uso industrial a utilizar durante el desarrollo del mismo, deberá ser suministrado por terceros autorizados, y presentar ante esta Autoridad en los informes semestrales los respectivos soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que la concesión de aguas de la que se adquiera el recurso, debe estar orientada para uso industrial.

 ***Decisión:** Verificadas las consideraciones presentadas en el radicado YO. 2024-03550 de fecha 04 de marzo de 2024; se **REVOCA** el numeral 7 de las Medidas de Mitigación del Artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre de 2023, toda vez que, la empresa ECOPETROL S.A., cuenta con concesión de aguas de uso industrial vigente, otorgadas mediante Resolución 500.36.18.0908 del 3 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 500.36.21-0745 del 30 de junio de 2021.*

2. *Respecto de **Modificar** el artículo tercero (numeral 13 de las Medidas de Mitigación) de la Resolución No. 500.36.23.2144 de 29 de diciembre de 2023, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente recurso, se tiene:*

 (...) "13. Previo al inicio de las actividades constructivas, se deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia."

Decisión: *Analizados los argumentos expuestos en el radicado YO. 2024-03550 de fecha 04 de marzo de 2024; se* ***MODIFICA*** *el numeral 13 de las Medidas de Mitigación artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23.2144 de 29 de diciembre de 2023, dada la dinámica de las obras y la probabilidad de variar los proveedores durante el desarrollo de estas, dependiendo de las condiciones de calidad de los materiales a adquirir, así mismo se cuenta con lo señalado en la Ficha 7.1.4. "Programa de manejo de materiales de construcción" por tanto, quedará de la siguiente forma:*

> *13. En el informe final que se presente a CORPORINOQUIA, se deberá presentar los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción empleadas en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Titulo Minero y la Licencia Ambiental, así como certificado o constancia de compra, donde se indique el tipo, cantidad y destino de material suministrado para las obras aprobadas.*

3. *Respecto de,* ***Revocar*** *el artículo tercero (numeral 1 de las Medidas de Prevención) de la Resolución No. 500.36.23.2144 de 29 de diciembre de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados, se tiene:*

> *(...) "1. Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades."*

Decisión: *En consecuencia, luego de revisar la solicitud y los argumentos esbozados, respecto de la medida número 1 de las Medidas de Prevención del artículo tercero de la resolución 500.36.23-2144 del 29 de diciembre 2023, se indica que,* ***no es procedente su solicitud de revocar la medida****, sin embargo, en consideración de los argumentos expuestos se* ***MODIFICA*** *el alcance de la misma, en el sentido que es indispensable y sumamente importante que la administración del municipio de Aguazul, a través de sus entidades y oficinas de gestión del riesgo, tengan el pleno conocimiento de todas y cada una de las actividades que se lleven a cabo en las fuentes hídricas de su jurisdicción, con el fin de que se verifique la ejecución de las mismas y los efectos que puedan llegar a generarse, por tanto, quedará de la siguiente forma:*

> *1. Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a la administración municipal de Aguazul, especialmente a las entidades u oficinas de gestión del riesgo que de ella deriven, con el fin de asegurar que se tenga pleno conocimiento de la intervención en el cauce del Rio Unete y puedan realizar un seguimiento adecuado tanto a la ejecución, como a los posibles efectos derivados de ella.*
>
> *(...)".*

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-.

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El señor **JORGE ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ**, apoderado general de la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899.999.068-1, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023:

A)- Revocar el numeral 7, artículo tercero del acápite de medidas de mitigación señaladas en la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023.
B)- Modificar el numeral 13, artículo tercero del acápite de medidas de mitigación señaladas en la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023.
C)- Revocar el numeral 1, artículo tercero del acápite de medidas de prevención señaladas en la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, designó profesionales técnicos adscritos a la entidad, quienes evaluaron los argumentos técnicos presentados por el recurrente y, en consecuencia, se emitió concepto técnico **No. 500.8.2.24-0522 del 13 de junio del 2024**, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

-DE LA SOLICITUD DE REVOCAR EL NUMERAL 7 Y MODIFICAR EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO TERCERO (ACÁPITE DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN) DE LA RESOLUCIÓN NO. 500.36.23-2129 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023:

a). Al respecto a la solicitud de revocatoria del numeral 7 del artículo tercero del acápite de medidas de Mitigación, establecida en la resolución recurrida, la cual menciona "*(...)Teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A no requirió concesión de aguas para la ejecución del proyecto, el recurso hídrico de uso industrial a utilizar durante el desarrollo del mismo, deberá ser suministrado por terceros autorizados y presentar ante esta Autoridad en los informes semestrales los respectivos soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que la concesión de aguas de la que se adquiera el recurso, debe estar orientada para uso industrial*".

> **PETICIÓN:** Ecopetrol S.A. solicita respetuosamente a CORPORINOQUIA revocar el artículo tercero (numeral 7 de las Medidas de Mitigación) de la Resolución No. 500.36.23-2144 de 29 de diciembre de 2023, toda vez que la obligación establecida no es procedente dado que Ecopetrol S.A. cuenta con una concesión de aguas ce uso Industrial vigente, la cual fue otorgada mediante la resolución No. 500.36.18-0908 de 3 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 500.36.21-0745 de 30 de junio de 2021; de cuya naturaleza y esencia podrá en caso de requerirse recurso hídrico, hacer uso de la misma para atender las obras de ocupación de cauce avaladas bajo el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición: por lo tanto, no se requiere el suministro de agua por parte de terceros.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0522 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

> *"(...)Verificadas las consideraciones presentadas en el radicado YO.2024-03550 de fecha 04 de marzo de 2024; se REVOCA el numeral 7 de las Medidas de Mitigación del Artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre de 2023, toda vez que, la empresa ECOPETROL S.A., cuenta con concesión de aguas de uso industrial vigente, otorgadas mediante Resolución 500.36.18.0908 del 3 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 500.36.21-0745 del 30 de junio de 2021. (...)".*

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se procederá a revocar la obligación impuesta en el numeral 7 del acápite de medidas de mitigación, artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, conforme a lo expuesto técnicamente en líneas anteriores.

b). Al respecto a la solicitud de Modificar el numeral 13 del acápite denominado Medidas de Mitigación, artículo tercero establecido de la resolución recurrida, el cual menciona *"Previo al inicio de las actividades constructivas, se deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia"*.

> **PETICIÓN:** Ecopetrol S.A. solicita a CORPORINOQUIA modificar el artículo tercero (numeral 13 de las Medidas de Mitigación) de la Resolución No. 500.36.23-2144 de 29 de diciembre de 2023, en el sentido de que el certificado emitido por los proveedores de material con el tipo y cantidad de material con los soportes del título minero y licencia ambiental de dicho proveedor, sean allegados a la Corporación en el informe final que se presente para su respectivo conocimiento seguimiento.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0522 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

> *"(...) Analizados los argumentos expuestos en el radicado YO. 2024-03550 de fecha 04 de marzo de 2024; se MODIFICA el numeral 13 de las Medidas de Mitigación artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23.2144 de 29 de diciembre de 2023, dada la dinámica de las obras y la probabilidad de variar los proveedores durante el desarrollo de estas, dependiendo de las condiciones de calidad de los materiales a adquirir, así mismo se cuenta con lo señalado en la Ficha 7.1.4. "Programa de manejo de materiales de construcción" por tanto, quedará de la siguiente forma:*
>
> *13. En el informe final que se presente a CORPORINOQUIA, se deberá presentar los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción empleadas en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero y la Licencia Ambiental, así como certificado o constancia de compra, donde se indique el tipo, cantidad y destino de material suministrado para las obras aprobadas (...)".*

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el numeral 13 del acápite denominado medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, cuyo texto quedara así:

> *(...)13. En el informe final que se presente a CORPORINOQUIA, se deberá presentar los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción empleadas en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero y la Licencia Ambiental, así como certificado o constancia de compra, donde se indique el tipo, cantidad y destino de material suministrado para las obras aprobadas".*

c). Al respecto a la solicitud de revocatoria del numeral 1 del acápite denominado Medidas de Prevención, del artículo tercero establecido en la resolución recurrida, el cual señala: *"(...)Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades"*.

> **PETICIÓN:** "(...) las obras de construcción de protección a desarrollar en el río Unete se van a ejecutar al interior de: CPF Cupiagua y son inherentes a la operación de estas instalaciones; por lo que no se considera oportuno socializar actividades que se generen al interior del centro de facilidades y que no generan impactos a terceros con la construcción de las obras de protección. Es de advertir que el Plan de Manejo Ambiental — PMA del

CPF es socializado a las veredas Cupiagua y Unete anualmente en cumplimiento al Plan de Gestión Social Integral — PGSI; razón por la cual no existen sectores involucrados o particulares interesados, que deban ser informados.

Proceder como lo requiere CORPORINOQUIA, socializando obras o actividades que se desarrollan al interior del CPF Cupiagua, podría implicar la generación de falsas expectativas a la comunidad u otros sectores, pudiendo estas interpretar actividades diferentes o con un fin distinto al perseguido en la solicitud de ocupación de cauce sobre el componente socioeconómico, pues esto podría a su vez generar peticiones de terceros frente a obras o inversiones a las que no haya a lugar.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta este argumento, Ecopetrol S.A. solicita a CORPORINOQUIA revocar el artículo tercero "Medidas de Prevención" numeral 1 de la Resolución No. 500.36.23-2144 de 29 de diciembre de 2023, toda vez que la obligación no es adecuada a la realidad operativa del CPF Cupiagua y los alcances de las obras autorizadas mediante el acto administrativo recurrido".

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0522 del 13 de junio del 2024**, conceptúa:

"(...)En consecuencia, luego de revisar la solicitud y los argumentos esbozados, respecto de la medida número 1 de las Medidas de Prevención del artículo tercero de la resolución 500.36.23-2144 del 29 de diciembre 2023, se indica que, no es procedente su solicitud de revocar la medida, sin embargo, en consideración de los argumentos expuestos se MODIFICA el alcance de la misma, en el sentido que es indispensable y sumamente importante que la administración del municipio de Aguazul, a través de sus entidades y oficinas de gestión del riesgo, tengan el pleno conocimiento de todas y cada una de las actividades que se lleven a cabo en las fuentes hídricas de su jurisdicción, con el fin de que se verifique la ejecución de las mismas y los efectos que puedan llegar a generarse, por tanto, quedará de la siguiente forma:

1. Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a la administración municipal de Aguazul, especialmente a las entidades u oficinas de gestión del riesgo que de ella deriven, con el fin de asegurar que se tenga pleno conocimiento de la intervención en el cauce del Río Unete y puedan realizar un seguimiento adecuado tanto a la ejecución, como a los posibles efectos derivados de ella (...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el numeral 1 del acápite denominado medidas de Prevención del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, cuyo texto quedara así:

"(...)1. Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a la administración municipal de Aguazul, especialmente a las entidades u oficinas de gestión del riesgo que de ella deriven, con el fin de asegurar que se tenga pleno conocimiento de la intervención en el cauce del Río Unete y puedan realizar un seguimiento adecuado tanto a la ejecución, como a los posibles efectos derivados de ella".

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 1331 FECHA: 23 SEP 2024

En mérito de lo expuesto, La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Revocar** el numeral 7 del acápite de medidas de mitigación establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Modificar** el numeral 13 del acápite de Medidas de Mitigación establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedaran así:

> *"13. En el informe final que se presente a CORPORINOQUIA, se deberá presentar los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción empleadas en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Titulo Minero y la Licencia Ambiental, así como certificado o constancia de compra, donde se indique el tipo, cantidad y destino de material suministrado para las obras aprobadas".*

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el numeral 1 del acápite de Medidas de Prevención establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedaran así:

> *"1. Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a la administración municipal de Aguazul, especialmente a las entidades u oficinas de gestión del riesgo que de ella deriven, con el fin de asegurar que se tenga pleno conocimiento de la intervención en el cauce del Rio Unete y puedan realizar un seguimiento adecuado tanto a la ejecución, como a los posibles efectos derivados de ella".*

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos contenidos en el acto administrativo - Resolución No. 500.36.23-2144 del 29 de diciembre del 2023, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0522 del 13 de junio del 2024, se constituye como soporte de motivación en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 97-0066 .

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo podrá solicitarlo a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A**, con Nit. 899.999.068-1, al correo electrónico autorizado: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 1331 FECHA: 23 SEP 2024

ARTÍCULO SEPTMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Articulo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General.(E)

Elaboró: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Mónica Pastrana*
Profesional universitario / SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Miranda*
CPSP 120.12.13.22-127 del 2024
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha de Proyección: 23/07/2024

Expediente No: 97-0066
Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0522
Fecha: 13 de Junio del 2023.